



OF. TEPJF-P-JALR/076/11

ASUNTO: Opinión relativa a la acción de
inconstitucionalidad 26/2011 y
acumulada 27/2011.

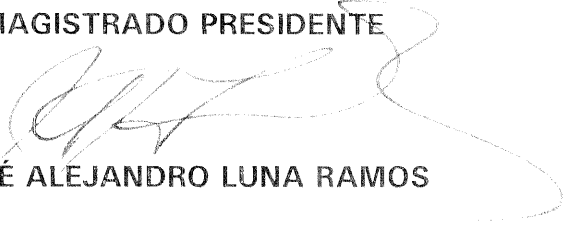
México, D. F., a 11 de octubre de 2011.

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

En respuesta a la petición formulada en proveído de treinta de septiembre del año en curso, dictado en la **Acción de Inconstitucionalidad 26/2011 y acumulada 27/2011**, promovida por el **Partido Acción Nacional** y el **Procurador General de la República**, notificado mediante oficio **3190/2011**, signado por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de ese máximo Tribunal, y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el pasado cuatro de octubre, anexo le envío la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-OP-7/2011**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

c.c.p. Expediente.

JUN

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUBSRIA. GRALLADOS.

2011 OCT 11 PM 4 44

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIA CONS.Y
DE ACCIONES DE INCONS.

*Recibe de Sr. Jefe de Sala
Opinion de Sr. Jefe de Sala
Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Republica*

Recibe de Sr. Jefe de Sala

OFICINA DE TRAMITE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUBSRIA. GRALLADOS.

2011 OCT 11 PM 3 26

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

056006

EXPEDIENTE: SUP-OP-
7/2011.

ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD
27/2011.

PROMOVENTE:
PROCURADORA GENERAL
DE LA REPÚBLICA.

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO,
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la lectura del escrito de demanda atinente, se advierte que la Procuradora General de la República promovió la acción de inconstitucionalidad en la que reclama la invalidez del decreto 358 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, por el que se expide el Código Electoral local, en particular, respecto a los artículos 22, 64, fracción VIII, 114, fracción XIII y 225, último párrafo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad referida, el treinta de agosto de dos mil once.

En atención a la solicitud que, en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

SUP-OP-7/2011.

Unidos Mexicanos, formula el Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil once, emitido en el expediente de la acción de inconstitucionalidad número 26/2011 y acumulada 27/2011, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formula la siguiente:

OPINIÓN

1. Primer concepto de invalidez. La Procuradora General de la República reclama la inconstitucionalidad del artículo 64, fracción VIII, del Código Electoral de Colima, al considerar que contraviene el principio de certeza previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El texto del precepto cuya inconstitucionalidad se alega, establece lo siguiente:

Artículo 64.- El financiamiento público a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

I a VII...

VIII. Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que erogan para la realización de las actividades mencionadas.
IX...

SUP-OP-7/2011.

La actora pretende sustentar la inconstitucionalidad del precepto impugnado, básicamente en lo siguiente:

- No se precisa de manera clara qué porcentaje fijo le será destinado a los partidos políticos para las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.
- Se deja al arbitrio de la autoridad administrativa electoral, el porcentaje que será destinado a cada instituto político.
- No existen reglas claras para los partidos políticos para obtener los recursos relativos a dichas actividades.

Al respecto, en opinión de esta Sala Superior, el artículo en comento no adolece de la inconstitucionalidad que le atribuye la promovente, por lo siguiente:

En primer lugar, respecto del argumento relativo a que no se precisa de manera clara qué porcentaje fijo será destinado a los partidos políticos para las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, debe decirse que tal situación no vicia de inconstitucionalidad al precepto reclamado.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo dispone lo siguiente:

SUP-OP-7/2011.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
“(…)”

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

“(…)”.

El precepto constitucional transcrito establece que las Constituciones y las leyes locales en materia electoral, deberán garantizar que los partidos políticos reciban equitativamente financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto en años electorales.

Sin embargo, de dicha disposición constitucional ni de alguna otra, se deriva obligación para las legislaturas locales de adoptar bases o porcentajes específicos respecto al financiamiento público local, ya que la Ley Suprema carece de lineamientos específicos en ese sentido.

Por lo anterior, el hecho de que el legislador local haya precisado en el precepto cuestionado un porcentaje límite de financiamiento adicional a los partidos políticos para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas

SUP-OP-7/2011.

editoriales, no implica violación constitucional alguna, pues no existe en la constitución federal precepto alguno que lo prohíba.

Derivado de ello, los que opinan consideran que tampoco asiste razón a la accionante cuando sostiene que se deja al arbitrio de la autoridad administrativa electoral el porcentaje que será destinado a cada instituto político, dado que, contrario a ello, el porcentaje del financiamiento público por actividades específicas que establece el mencionado precepto legal local, será determinado en función de lo que los propios partidos políticos eroguen en dichas actividades.

En efecto, la norma otorga el mismo derecho a todos los partidos políticos registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que les corresponda por financiamiento público como apoyo de esas actividades, siempre y cuando comprueben los gastos correspondientes.

Esto es, mientras más gastos eroguen los partidos políticos en esas actividades y lo comprueben ante el Instituto Electoral del Estado, más factible será que alcancen el máximo establecido del 25% de financiamiento adicional; y por el contrario, mientras menos gastos realicen, menor será el porcentaje que alcancen.

Por último, esta Sala Superior opina que tampoco asiste la razón a la actora al sostener que en el artículo 64, fracción VIII

SUP-OP-7/2011.

del código electoral de Colima cuya inconstitucionalidad reclama, no existen reglas claras para los partidos políticos para obtener los recursos relativos a dichas actividades, lo cual viola el principio de certeza.

Lo anterior, en razón de que contrariamente a lo sostenido por la accionante, no se afecta el principio de certeza que rige en materia electoral, por no precisarse las reglas para la obtención del financiamiento adicional por gastos específicos en el precepto cuestionado, toda vez que el legislador local consideró conveniente fijar las mismas en el reglamento que en su momento expedirá el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 163, fracción I, del Código Electoral de Colima, el cual le otorga la facultad, entre otras, de expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

Por tanto, el no establecimiento en la ley de las reglas a que se sujetará el otorgamiento del financiamiento adicional para gastos específicos, no implica violación constitucional alguna, pues es la propia ley electoral local la que le otorga la facultad al órgano administrativo electoral local, de expedir los reglamentos necesarios para su buen funcionamiento.

De ahí que, esta Sala Superior sea de la opinión que el precepto controvertido no es contrario a la Constitución Federal, al no existir violación alguna a los principios de legalidad y certeza que deben regir en la materia electoral.

SUP-OP-7/2011.

2. Segundo concepto de invalidez. La accionante también reclama la inconstitucionalidad de los artículos 22 y 114, fracción XIII del Código Electoral del Estado de Colima, al considerar que el Congreso del Estado no tiene la facultad de determinar ni modificar la demarcación territorial de los distritos electorales, dado que, en su concepto, se trata de una atribución exclusiva del Instituto Electoral de la entidad.

Los artículos impugnados son del tenor siguiente:

"Artículo 22. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el ESTADO se dividirá en 16 distritos electorales uninominales, cuya delimitación territorial será la siguiente:

PRIMER DISTRITO.- Colima (Nor-Este).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0001 al 0013, 0015, 0016, 0018 al 0024, 0034, al 0037.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0077 El Chanal (cabecera) 0078 la Capacha (cabecera), 0079 El Diezmo (cabecera), 0080 Colonia El Porvenir y 0082 Colonia La Estancia Nor-Este (cabecera) y localidad de Cardona.

SEGUNDO DISTRITO.- Colima (Centro).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0014, 0017, 0025 al 0033, 0038 al 0041, 0043 al 0048, 0052, 0054, 0055, 0058, 0063 y 0064.

TERCER DISTRITO.- Colima (Sur).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0042, 0049 AL 0051, 0053, 0056, 0057, 0059, 0060 al 0062, 0065 al 0076.

RURAL.- 0081 Lo de Villa, 0083 Colonia Juana de Asbaje (cabecera), 0084, Piscila (cabecera), 0085 Astillero de Abajo (cabecera), 0086 Los Asmoles (cabecera), 0087 Los Orices (cabecera), 0088, Los Tepames (Norte) 0089, Los Tepames (Sur), 0090 Tinajas (cabecera) y 0091 Estapilla (cabecera).

CUARTO DISTRITO.- Comala.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 92 al 96.

SUP-OP-7/2011.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 97 La Becerra (Cabecera), 098 El Remate (Cabecera), 099 Colomos (Cabecera), 100 Cofradía de Suchitlán (Cabecera), 101 Zacualpán (Cabecera), 102 La Caja (Cabecera), 103 Suchitlán (Norte), 104 Suchitlán (Sur).

QUINTO DISTRITO.- Coquimatlán.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 105 al 111, 116 y 117.

RURAL.- Comprenden las secciones electorales números 112 Algodonal (Cabecera), 113 El Chical (Cabecera), 114 El Poblado (Cabecera), 115 Agua Zarca (Cabecera), 118 La Esperanza (Cabecera), 119 Jala (Cabecera).

SEXTO DISTRITO.- Cuauhtémoc.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 120 al 130, 134 y 135.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 131 Chiapa (Cabecera), 132 Alcaraces (Cabecera), 133 Cerro Colorado (Cabecera), 136 Alzada (Cabecera), 137 Buenavista (Cabecera).

SÉPTIMO DISTRITO.- Villa de Álvarez (Nor-Este).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0138 al 0145, 0147 al 0151, 0158 y 0159.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0166 El Nuevo Naranjal (cabecera) y 0169 El Chivato (cabecera).

OCTAVO DISTRITO.- Villa de Álvarez (Sur-Oeste).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0146, 0152 al 0157, 0160 al 0162, 164, 165, 337 al 372.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0167 Pueblo Nuevo (cabecera), y 0168 Juliupán (cabecera).

NOVENO DISTRITO.- Armería.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 170 al 178, 180, 181, 186 al 190.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 179 Colonia Independencia, 182 Colonia la Palmera, 183 Augusto Gómez Villanueva (Cabecera), 184 Los Reyes (Cabecera), 185 Colonia Benito Juárez.

DÉCIMO DISTRITO.- Ixtlahuacán.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 191 y 192.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 193 Jiliotupa (Cabecera), 194 Aquiles Serdán (Cabecera), 195 La Presa (Cabecera), 196 Zinacamitlán (Cabecera), 197 Agua de la Virgen (Cabecera), 198 Las Higueras de Santa Rosa (Cabecera), 199 Las Conchas (Cabecera).

SUP-OP-7/2011.

DÉCIMO PRIMER DISTRITO.- Manzanillo (Nor-Oeste).

URBANO.- Comprende las secciones electorales número de la 0234 a la 0249.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0222 Veladero de los Otates (cabecera), 0223 Los Cedros (cabecera), 0224 Canoas (cabecera), 0225 y 0226 Camotlán de Miraflores (cabecera), 00227(sic) Punta de Agua de Chandiablo (cabecera), 0228 El Chavarín (cabecera), 0229 La Culebra (cabecera), 0230 La Central (cabecera), 0231 Veladero de Camotlán (cabecera), 0232 y 0233 Jalipa (cabecera).

DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO.- Manzanillo (Sur-Este).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0217 y 0219.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0250 al 0252 Valle de la Garzas (cabecera), 0253 al 0256 Las Brisas (cabecera), 0257 y 0258 Tapeixtles (cabecera), 0259 al 0263 El Colomo (cabecera), 0264 Las Juntas de Abajo (cabecera), 0265 San Buenaventura (cabecera), 0266 y 0267 Venustiano Carranza (cabecera), 0268 y 0269 Campos (cabecera).

DÉCIMO TERCER DISTRITO.- Manzanillo (centro).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0200 al 0216, 0218, 0220, 0221.

DÉCIMO CUARTO DISTRITO.- Minatitlán.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 270 y 271.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 272 Colonia Carlos de la Madrid Bejar (Sur), 273 La Loma (Cabecera), 274 Rastrojitos (Cabecera), 275 Poblado Benito Juárez (Cabecera), 276 Arrayanal (Cabecera).

DECÍMO QUINTO DISTRITO.- Tecomán, (Norte).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0277 al 0295, 0298 y 0299.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0317 al 0319 Madrid (cabecera), 0320 Tecolapa (cabecera), 0321 Caleras (cabecera), 0325 Poblado la Estación (cabecera), 0326 Colonia María Esther Zuno de Echeverría (cabecera), 0327 Cofradía de Hidalgo (cabecera).

DÉCIMO SEXTO DISTRITO.- Tecomán, (Sur-Este).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0296, 0297, 0300 al 0316.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0322 Adolfo Ruiz Cortines (cabecera), 0323 Colonia Antonio Salazar Salazar (cabecera), 0324 Colonia Bayardo (cabecera), 0328 Colonia L. Moreno (cabecera), 0329

SUP-OP-7/2011.

Cofradia de Morelos (cabecera), 0330 El Saucito, 0331 Chanchopa, 0332 San Miguel del Ojo de Agua (cabecera), 0333 Callejones, 0334 al 0336 Cerro de Ortega (cabecera)."

"Artículo 114. El CONSEJO GENERAL tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XII. ...

XIII. Realizar cada seis años los estudios correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales y su densidad poblacional y solicitar al **CONGRESO, las modificaciones pertinentes;**
XIV. a XLII. ..."

Esta Sala Superior hace notar que sobre el tema que se examina, en la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en el que la geografía electoral de la entidad federativa quedaba decidida por el Congreso del Estado de Chihuahua, lo que se traducía en la intromisión de uno de los Poderes de la Entidad en la realización de un acto que finalmente es competencia del órgano especializado en la materia electoral, es decir, del órgano que tiene a su cargo la organización de los comicios con todo lo que esto implica.

En el caso, por las mismas razones expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los preceptos legales ahora cuestionados resultan inconstitucionales, ya que, al igual que en la legislación de Chihuahua, en la Constitución Política del Estado de Colima, concretamente en el artículo 86 Bis, se establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del

SUP-OP-7/2011.

Estado de Colima, razón por la cual ese órgano público y autónomo tiene entre sus facultades y atribuciones la de establecer la demarcación territorial de la geografía electoral, por ser inherente a la organización de la elecciones, por lo que al intervenir el Congreso en dicha materia, se estarían afectando tanto la autonomía como el profesionalismo que deben regir la materia electoral.

3. Tercer concepto de invalidez. La accionante sostiene que lo previsto en el artículo 255, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, es contrario a lo previsto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no señala los supuestos y las reglas para la realización del recuento de la votación en sede jurisdiccional, por lo que la actora advierte una deficiente regulación por parte del legislador local.

Asimismo, considera que el citado artículo 255, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, al regular deficientemente el recuento de votos en sede jurisdiccional, vulnera el principio de acceso a la justicia y no observa la previsión máxima de establecer un sistema completo de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por último, la actora aduce que la disposición impugnada imposibilita a los entes legitimados a ejercer el derecho de impugnar el recuento de votos que lleve a cabo el Instituto Electoral local a través de sus consejos municipales, sin que

SUP-OP-7/2011.

exista una justificación constitucional para ello, en virtud de que la Constitución Federal de manera imperativa reza que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben ser susceptibles de impugnarse.

La porción normativa del precepto impugnado prevé:

Artículo 255.

*“...
En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice
recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido
objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales”.*

Al respecto, en las acciones de inconstitucionalidad 63/2009, 64/2009 y 65/2009 la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en relación con la inconstitucionalidad de preceptos legales en los cuales se ha establecido una restricción semejante a la que ahora se impugna.

En efecto, las porciones normativas de los artículos declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Estados de Chihuahua, Quintana Roo y Zacatecas, son similares al último párrafo del artículo 255 del Código Electoral del Estado de Colima, al establecer que “...*En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales...*”, lo cual deviene inconstitucional, según lo ha determinado ese Alto Tribunal, en las referidas acciones de inconstitucionalidad.

SUP-OP-7/2011.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte que le asiste razón a la actora cuando aduce que se actualiza una deficiente regulación del recuento de votos en sede jurisdiccional, porque ni en la disposición impugnada, ni en la ley que la contiene, se precisan las reglas para la realización de dicho recuento, pues sólo prevé expresamente la referida prohibición, misma que como se indicó resulta contraria a la Constitución.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que las Constituciones y leyes en materia electoral de los Estados garantizarán que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en el ámbito administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de la votación emitida, lo que en el caso no acontece, pues de manera deficiente se reguló el recuento de votos en sede judicial, por lo que se vulnera la previsión constitucional referida, así como el acceso a la justicia de quienes teniendo legitimación para ello, se encuentren en aptitud de controvertir el recuento de votos realizado por los órganos competentes del Instituto Electoral local, o en su caso, solicitar el recuento de votos ante la jurisdicción electoral de esa entidad federativa.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la porción normativa del precepto impugnado adolece de una deficiente regulación, por lo que se contrapone a lo previsto en la Constitución Federal.

SUP-OP-7/2011.

4. Cuarto concepto de invalidez. Por último, la actora considera que los artículos 22, 64, fracción VIII, 114, fracción XIII y 225, último párrafo, vulneran los artículos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque a su parecer el Congreso local se extralimitó de sus funciones al emitir disposiciones que resultan contrarias al principio de supremacía constitucional.

En relación a este concepto de invalidez, esta Sala Superior no emite opinión por no tratarse, en sentido estricto, de un aspecto de constitucionalidad en materia electoral.

En virtud de lo expuesto, en opinión de los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se concluye que:

PRIMERO. La Sala Superior opina que el artículo 64, fracción VIII, del Código Electoral de Colima, no contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. En relación con los temas contenidos en los artículos 22, 114, fracción XIII, y 225, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas acciones de inconstitucionalidad, ya se pronunció al respecto.

TERCERO. La Sala Superior considera que no es materia de opinión si los artículos 22, 64, fracción VIII, 114, fracción XIII y 225, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima,



SUP-OP-7/2011.

contravienen los artículos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Firman esta opinión los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil once.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA


MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO



MAGISTRADO



FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO



MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS




MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

OF.

TEPJF-P-JALR/083/2011

ASUNTO:

Opinión relativa a la acción de inconstitucionalidad 28/2011.

México, D. F., a 24 de octubre de 2011.

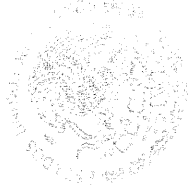
OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ
CORDERO DE GARCIA VILLEGAS
MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

En respuesta a la petición formulada en proveído de diecisiete de octubre del presente año, dictado en la **Acción de Inconstitucionalidad 28/2011**, promovida por la **Procuradora General de la República**, notificado mediante oficio 332 /2011, signado por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el pasado dieciocho de octubre, anexo le envío la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-OP-8/2011**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS



c.c.p. Expediente

00000

EXCELENTÍSIMO SEÑOR Jefe de Sala
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE

